

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia: **RADICADO:** **202100137**
 DEMANDANTE. **MARÍA EUGENIA CÁRDENAS**
 DEMANDADO. **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**
 LLAMADO EN **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
 GARANTÍA.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GILBERTO SERNA GIRALDO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GILBERTO SERNA GIRALDO**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gsermag@hotmail.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



GILBERTO SERNA GIRALDO
C. C. No. 18.507.721 de
T. P. No. 79887

MAN67921 2021/10/12

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9051420031999855

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 10:17:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9051420031999855

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 10:17:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9051420031999855

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 10:17:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

U. Libre-U. Externado

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D

Asunto: Contestación De Demanda Y Llamamiento En Garantía

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: María Eugenia Cárdenas

Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Regional
Caldas

Radicación: 17-001-33-39-006-2021-00137-00

Se dirige a Ud. **GILBERTO SERNA GIRALDO**, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía 18.507.721 de Dosquebradas y T.P. 79.887 C.S.J., en condición de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1: A mi mandante no le consta, si entre la demandante y el ICBF existió relación laboral, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

1.1 - 1.2 - 1.3 - 1.1.2: No nos consta, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C no tiene por qué conocer de éstas circunstancias, son hechos ajenos a su



condición de asegurador, razón por la cual, nos atendremos a lo que se pruebe.

2: No nos consta lo relativo al lugar de prestación del servicio de la demandante, son hechos ajenos a la esfera aseguraticia de mi procurada judicial, nos atendremos a lo que se pruebe.

2.1: No nos consta lo relativo a este hecho, mi representada no tiene por qué conocer de circunstancias que le atañen única y exclusivamente a la demandante y el ICBF.

3. No nos consta lo relativo a la retribución "suma de dinero no estable ni determinado", son situaciones ajenas a la esfera de mi mandante.

4. A mi mandante no le consta, si la labor realizada por la demandante fue desarrollada de manera ininterrumpida, nos atendremos a lo que se pruebe.

4.1: No nos consta lo relativo al horario que tenía la demandante para ejercer sus funciones, son hechos externos a la esfera de mi mandante, nos atendremos a lo que se pruebe.

4.2: No nos consta lo relativo a las labores de la demandante con relación a los niños, son hechos externos a la esfera de mi mandante, nos atendremos a lo que se pruebe.

5. A mi mandante no le consta lo relativo a la forma como se produjo el contrato laboral entre la demandante y el ICBF, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

5.1: No nos consta si la demandante cumplía o no las actividades del objeto contractual, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos



a lo que resulte probado.

6. A mi mandante no le consta, frente a quién redundaban los beneficios de la actividad desplegada por la demandante, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

7. A mi mandante no le consta, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

8. A mi mandante no le consta si el ICBF ejercía poder imperativo sobre la demandante en sus labores, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

8.1 - 8.2 - 8.3 - 8.4 - 8.5 - 8.6 - 8.7 - 8.8 - 8.9: A mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, no le consta en que se desempeñaban las personas allí señaladas, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

9 y 10. A mi mandante no le consta las funciones que debía realizar la señora MARIA EUGENIA CARDENAS, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

11. A mi mandante no le consta, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.



12. A mi mandante no le consta, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

13. No nos consta si la señora MARIA EUGENIA CARDENAS en el desarrollo de sus actividades, tenía bajo su cuidado niños entre 12 a 15 años, mi mandante es ajeno a este tipo de circunstancias, razón por la cual, nos atendremos a lo que resulte probado.

14. No nos consta si entre el I.C.B.F medió relación laboral con la demandante y menos lo relativo a los aportes al sistema general de pensiones, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. es ajena al vínculo entre las partes, razón por la cual, nos atendremos a lo que se pruebe.

15. No nos consta la edad de la demandante, son situaciones externas a la de mi prohijado, nos atendremos a lo que se pruebe.

16. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C no tiene por qué conocer sobre la forma de vinculación laboral de la accionante, por lo tanto no nos consta, nos atendremos a lo que resulte probado.

17. A mi mandante no le consta, son hechos ajenos a su conocimiento, pues dada su condición de asegurador no tiene por qué conocerlos, no obstante lo anterior, nos atendremos a lo que se pruebe.

18 al 21. No nos consta, no obstante lo anterior, nos adherimos a lo contestado por el I.C.B.F.

22 al 32. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C no tiene conocimiento



de la relación laboral entre **I.C.B.F** y la accionante, razón por la cual, mi mandante no tiene por qué saber si le adeuda a la señora MARIA EUGENIA CARDENAS acreencias laborales, y demás emolumentos derivados de algún tipo de salario, cómo segunda medida y en cuanto a la no afiliación al sistema general de pensiones, pues deberá la parte activa, acreditar que medió relación laboral, por lo pronto nos atendremos a lo que resulte probado.

33: No nos consta, no obstante lo anterior, nos adherimos a lo contestado por el I.C.B.F.

34. No fue presentado este numeral-.

35. No nos consta, no obstante lo anterior, nos adherimos a lo contestado por el I.C.B.F.

36. No es un hecho de fondo, es una subsanación del líbello demandatorio.

37. No es propiamente un hecho, es una apreciación de carácter subjetivo que realiza la parte actora, circunstancia que deberá ser probada por quién la invoca.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES:

Es claro que las pretensiones de la demanda y sus supuestos de hecho y derecho deben ser probado, razón por la cual nos atendremos a las resultas del proceso.



EXCEPCIONES PROPUESTA A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE VÍNCULO LABORAL ENTRE MARIA EUGENIA CARDENAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F DERIVADO DE LA CONFUSA REDACCIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda indica el libelista que entre **MARIA EUGENIA CÁRDENAS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR** se configuró una relación laboral [contrato realidad], desde 1995 a la fecha. Si entendemos en la demanda fue radicada en junio de 202, no se explica como en las pretensiones de la demanda y en los hechos de la misma se haga alusión sólo hasta el año 2015, sin indicar absolutamente nada de lo ocurrido con dicha damas del 2015 al 2021.

Ahora, si pregona que a la demandante no le fueron canceladas sus salarios, ni prestaciones sociales, desde el año 1995 a la fecha, entendiéndose la de la presentación de la demanda [2021], pero en las pretensiones numeradas se indique que para el año 2014 y 2015 ya tenía el salario con todas las prestaciones sociales, pero se omite indicar de 2016 a 2021 qué pasó con este punto.

Y para mayor confusión en el hecho 1.2 indica que la **señora Maria Eugenia Cárdenas** finalizó su vínculo laboral con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA** el año 1995, Y en el hecho 1.3 manifiesta que la demandante vuelve a vincularse laboralmente con la entidad demandada 2015 hasta la fecha. No obstante lo anterior reclama pago de salarios y prestaciones desde 1995 hasta la fecha.



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

U. Libre-U. Externado

**CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR A ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO
POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. CON
FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE
ENTIDADES ESTATALES No. 571-47-994000000086**

Primero: Se acepta como está documentada la existencia del contrato de aportes 17-2014-0140 entre ICBF y COOASOBIEN.

Segundo: Se acepta el plazo contractual indicado, pues así reza el contrato..

Tercero : Es cierto, mi poderdante expidió la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 571-47-994000000086, con la vigencia para pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones relativas a la ejecución del contrato de aportes 17-2014-0140, con una vigencia igual al plazo contractual y tres años más, que corresponden al período de prescripción de los derechos laborales.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: Se acepta.

Sexto: Es cierto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
FORMULADO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
I.C.B.F CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE**



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista
U. Libre-U. Externado

ENTIDADES ESTATALES No. 571-47-994000000086

PRIMERA: Por tratarse de relaciones entre terceros, no nos corresponde pronunciarnos. No obstante lo anterior se hace necesaria la vinculación de dicha persona jurídica con el fin de analizar los elementos de la responsabilidad contractual de mi procurada judicial, de cara al contrato de seguros.

SEGUNDA: La pretensión de vincular a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN EL PROCESO**, es legítima por parte del llamante en garantía, lo que no quiere significar que le asista a mi representada obligación alguna e indemnizar en este caso.

TERCERO: Se acepta parcialmente y aclaro. Siempre y cuando una eventual sentencia condenatoria en contra del ICBF sea proferida por incumplimiento contractual laboral de la Cooperativa Multiactiva Coosobien con los trabajadores vinculados a la ejecución del contrato interadministrativo 17-2014-0140, se acepta. Lo que no es aceptable es afectar el límite del valor asegurado de forma automática como muestra la redacción de la pretensión, cuando lo que se vería afectado serían los valores de las creencias laborales generadas exclusivamente durante el período del contrato afianzado, esto es del 17 de enero al 30 de septiembre del 2014.

CUARTO: No se acepta esta pretensión, carece de todo sustento normativo y jurisprudencial, toda vez que el monto asegurado correspondía a un porcentaje del costo del contrato de aportes afianzado, suma esta que no es indexable desde ningún punto de vista.

QUINTO: No se acepta como está redactado. No basta con que el asegurado salga derrotado en el proceso para que sea exigible el reconocimiento de las costas por parte del asegurador, pues le corresponde a este último asumirlas en



proporción al valor en el cual a su vez sea condenado. Es decir, si las pretensiones de reembolso por parte del ICBF no prosperan, no habría amparo en costas tampoco., resultando incluso el asegurado condenado en costas y agencias en derecho en favor del asegurador.

Los hechos y pretensiones de la demanda sirven para formular varias excepciones, las cuales se plantean de la siguiente forma:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mi procurada judicial no es responsable patrimonialmente del pago de ninguna suma de dinero como lo solicita la parte demandada, entre otras por las siguientes razones:

- Ya operó la prescripción de los amparos en materia de seguros
- Venció la vigencia de los amparos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la póliza sin que se hubiere afectada .
- La póliza no amparan el incumplimiento del asegurado, si no la del afianzado.
- La Mala fe es inasegurable

Los hechos de la demanda y sus respectivos anexos, dan para formular varias excepciones de fondo, la cuales enuncio así:



1. **EXCEPCION. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR INDEMNIZACION ALGUNA POR ACRENCIAS LABORALES CAUSADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE APORTES 17-2014-0140**

Manifiesta a través de apoderado judicial el demandante **MARIA EUGENIA CARDENAS**, que desde 1995 hasta la fecha laboró para **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, periodo en el cual no se celaron los salarios, ni prestaciones sociales, pero en las pretensiones de la demanda confiesa que para el año 2014 y 2015 ya tenía salario con todas las prestaciones de ley.

Si analizamos entonces la vigencia del contrato de aportes **17-2014-0140**, éste fue por el año 2014, razón por la cual ninguna prestación ni salario se le debe a la demandante por el año 2014 y 2015, argumento suficiente para indicar que no es posible afectar el amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones de **LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 571-47-994000000086** vinculada a esta llamamiento en garantía, toda vez estas fueron debidamente canceladas a la demandante.

2. **EXCEPCION. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACION DE RUBROS MAS ALLA DE LOS PACTADO EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO ASEGURADOS.**

En este caso si de la ejecución de los contratos laborales suscritos entre **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN** y **MARIA EUGENIA CARDENAS**, se



extrae que estos se dieron con respeto al mismo en términos de legalidad, es decir, el afianzado durante el término contractual laboral y dentro de la vigencia de las pólizas cumplió con sus obligaciones legales tal cual fueron estipuladas y las ordena la ley, no habría lugar a declarar la ocurrencia del siniestro en el mismo y menos el pago de la indemnización; ni de forma directa, ni por reembolso. Palabras más, palabras menos, si **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN** cumplieron a cabalidad con el contrato suscrito con la demandante **MARIA EUGENIA CARDENAS**, no podrá trasladársele a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con cargo a las pólizas, indemnizaciones, sanciones o salarios respecto de una realidad contractual diferente a la afianzada; ni períodos anteriores o posteriores al de la vigencia del contrato afianzado, pues el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, ni se puede asaltar la buena fe del asegurador, quien asume un riesgo y finalmente podría ser condenado por una situación que desconocía y que no fue objeto de asegurabilidad. Además porque en seguros hay un principio básico: solo se asegura el Riesgo, como el hecho futuro e incierto que cuyo acaecimiento no depende ni del tomador, ni del asegurado, ni del beneficiario.¹

En otros términos, bajo el amparo de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones no se puede pretender reclamar el pago de un salario, prestaciones sociales y convencionales diferentes a las pactadas y menos si se trata de las que debía reconocer persona diferente al afianzado.

Así las cosas es indispensable que se demuestre:

¹ Código de Comercio, **ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO.** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.



3. EXCEPCION. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y PAGO DE SALARIOS.

Aduce el demandante que durante su período de contratación laboral nunca recibió de cuenta de sus empleadores ningún tipo de prestación laboral como lo son cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas etc.

Indica igualmente que inició sus labores en el año 1995 a la fecha, es decir claramente antes, durante y después de la vigencia del contrato de aportes **17-2014-0140**, en cuyo caso cuando mi poderdante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA inicia la cobertura de los amparos, el demandante ya prestaba sus servicios a cargo del asegurado e inclusive ya se le adeudaban prestaciones sociales.

Visto los hechos de esa forma, acorde a las disposiciones legales ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NO ESTA LLAMADA A ASUMIR NINGUNA PRESTACION ECONOMICA, pues la ley así lo establece, y en especial el Código de Comercio, que a la letra reza:

Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro.

Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.



Vemos claramente que en este caso se hace efectivo en inciso segundo de la norma en comento, pues la supuesta relación laboral es reclamada por el demandante desde antes del inicio de la vigencia de las pólizas y continua inclusive después de su vencimiento.

Es de aclarar que ninguna prestación e indemnización anterior o posterior a la vigencia del contrato de aportes 17-2014-0140 puede ser asumida por mi poderdante.

4. EXCEPCION. AFECTACION DE LAS POLIZAS POR LAS ACRENCIAS LABORALES CAUSADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA VIGENCIA DE CADA UNA DE ELLAS

Teniendo en cuenta que a decir del demandante y en caso de resultar efectivamente probado, los extremos de la supuesta relación laboral parten desde 1995 a la fecha y durante ese período al parecer concurren varios contratistas, en ejecución de varios contratos y cada uno de ellos amparados a su vez con una póliza diferente, es menester aplicar las afectaciones de los amparos de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones causados en cada uno de los respectivos períodos asegurados.

Es de aclarar que a pesar de existir una vigencia del período asegurado, más tres años, este último período corresponde al término de las prescripciones en materia laboral, que para el caso de la primera póliza mencionada a nuestro juicio operó.

Es decir, de probarse responsabilidad patronal por parte de los afianzados y solidaridad patronal del demandado, la indemnización debida, tendrá que



liquidarse necesariamente frente a mi poderdante, con relación a las acreencias laborales no prescritas y solo frente al período de vigencia de cada una de las pólizas a afectar.

5. EXCEPCIÓN. RECLAMACION POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 571-47-994000000086 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

De conformidad con el artículo 488 y 489 del CST, mi procurada judicial expidió el amparo de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones causadas durante la vigencia del contrato afianzado y que podrían ser reclamadas durante los tres años siguientes contados desde la terminación del contrato, conforme con el fenómeno jurídico de la prescripción en materia laboral.

Por esta razón las vigencias del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las pólizas de cumplimiento deben ser expedidas con una vigencia correspondiente a la del inicio del contrato y tres años más después de terminado éste. Por esta razón en **LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 571-47-994000000086**

El amparo de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones fu pactado desde el inicio del contrato 14-01-2014 hasta su finalización y tres años más 30-09-2017; lo que no indica de manera alguna que se cubran acreencias laborales causadas durante los tres años posteriores a la terminación del contrato afianzado.



Ello indica que cualquier reclamación relativa al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados en el período contractual afianzado, debió de haberse realizado dentro de la vigencia del amparo otorgado y no después de fenecer el mismo, como ocurre con la totalidad de las pólizas vinculadas a este proceso y expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Para el caso que nos ocupa, la afectación de la póliza debió de haberse realizado por tardar el 30-09-2017, pero solo hasta la formulación del llamamiento en garantía en el año 2021 se realizó.

El amparo de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones cubre eventos sucedidos durante la vigencia del contrato afianzado y reclamados durante la vigencia del amparo de la póliza.

Como puede verse durante la vigencia del amparo de cada una de las pólizas, no se realizó ni reclamación, ni demanda judicial contra el afianzado en relación a los hechos de esta demanda y por **MARIA EUGENIA CARDENAS**, razón por la cual en la actualidad ya no es posible afectar la póliza citada, en la medida que el término se encuentra más que vencido.

6. **EXCEPCIÓN. CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE SEGUROS FRENTE A LOS AMPAROS DE LA POLIZAS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 571-47-994000000086**



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista
U. Libre-U. Externado

Artículo 1081 del Código de Comercio.- *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.»

En los seguros de cumplimiento existen tres partes que participan en su conformación:

Tomador : Contratista-

Asegurado : Entidad Oficial

Beneficiario : Entidad oficial

En este tipo de contratos recaen en una misma persona la calidad de asegurado - beneficiario, a diferencia de los seguros de responsabilidad en los cuales el asegurado siempre es persona diferente al beneficiario [víctima].

El seguro de cumplimiento no es un seguro de responsabilidad, por ello el tratamiento es diferente frente al fenómeno de la prescripción.

El seguro de cumplimiento al igual que el de responsabilidad hacen parte de los



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista
U. Libre-U. Externado

seguros patrimoniales, pero su nota diferenciadora estriba en que en tanto en los seguros de responsabilidad se asegura la indemnización de los perjuicios que CAUSE EL ASEGURADO con motivo de cierta responsabilidad en la cual este incurra; en los de cumplimiento se aseguran los PERJUICIOS CAUSADOS AL ASEGURADO por el incumplimiento de las obligaciones del tomador.

En los seguros de cumplimiento no hay identidad entre el tomador y el asegurado-beneficiario, en tanto que en los de responsabilidad puede haber identidad entre tomador y asegurado, pero no entre asegurado y beneficiario [víctima].

En los seguros de daños puede haber identidad entre tomador, asegurado y beneficiario.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ya de vieja data ha sostenido que en los seguros de responsabilidad, siempre frente a la víctima [beneficiario] la prescripción que debe correr es la extraordinaria [5 años].²

Ya el consejo de Estado ha indicado en diferentes decisiones en su línea jurisprudencial, que el seguro de cumplimiento debe ser exigido por el Asegurado – beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha en la cual conoció o debió conocer los hechos constitutivos de incumplimiento por parte de su contratista, aplicando la prescripción ordinaria.

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de junio de 2009, Expediente 11001-31-03-009-1198-14690-01 M.P, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista
U. Libre-U. Externado

Era deber del asegurado **ICBF** hacer efectiva la póliza dentro del término de dos años contados a partir del momento en el cual evidenció el incumplimiento contractual del Contratista, siempre y cuando éste incumplimiento se hubiere efectuado durante la vigencia de la póliza. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

Recientemente el Consejo de Estado reiteró su postura en los siguiente términos:

*“Ahora bien para establecer el término dentro del cual se debe dictar el acto administrativo por parte de la Administración, **el Consejo de Estado ha indicado que en este aspecto las normas de Código de Comercio son de aplicación al seguro de cumplimiento, por lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, tal y como se infiere de las jurisprudencias que se citan a continuación.***

*Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, **y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.***

*[...] en jurisprudencia del 30 de abril de 1991 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Exp. R 087, hace un análisis de lo que ocurría antes del Decreto 01 de 1984 y lo que procede a partir de dicha norma en que se diferencia el término de prescripción de la obligación y el término de prescripción del derecho que emana del contrato de seguro, **determinando que la prescripción del derecho se rige por el artículo 1081, en tanto que el término de prescripción de la acción ejecutiva está regulada por el artículo 66 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, lo anterior para aclarar el término dentro del cual la administración debe proferir el acto que declare el incumplimiento a efectos de constituir el título ejecutivo, concluyendo lo siguiente:***



[...] De manera que si el título ejecutivo no se conforma dentro de los 2 años señalados por la norma primeramente citada, [haciendo referencia al artículo 1081 del Código de Comercio] no será viable el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva de la obligación derivada del contrato de seguro, en razón a que la obligación y el derecho ya se encuentran prescritos [...]

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 1998, retornando lo indicado a su vez en sentencia del 14 de diciembre de 1992, M.P. Dr. Yesid Rojas Serrano, hace referencia nuevamente al momento en el cual debe expedirse el acto administrativo que se declare el incumplimiento de la obligación asegurada mediante seguro de cumplimiento manifestando lo siguiente:

[...] Es preciso dentro de una elemental lógica, que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento del siniestro, no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, sino que debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado o, si no, dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento, o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio...³

³ Consejo de Estado, REF: Expediente núm. 25000-23-24-000-2010-00239-01. De 01-febrero de 2018 C.P: María Elizabeth Garcia Gonzáles



*Por lo anterior este despacho estima procedente aclarar la interpretación jurídica del problema jurídico No. 3 del Concepto 312 de 1994 expedido por la Subdirección Jurídica de la DIAN, en el sentido de que el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro **ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro**, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro) debe tenerse en cuenta para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento, y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria.*

Descendiendo en el caso concreto, **Conforme con los hechos de la demanda, se indica que MARIA EUGENIA CARDENAS inició sus labores en favor de ICBF desde 1995 a la fecha.**

Ahora, en relación con la póliza expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad cooperativa, para el amparo de pago de salarios, prestaciones debió de haberse realizado por tardar el 30-09-2017, o inclusive en gracia de discusión dentro de los dos años siguientes al vencimiento, es decir 30-06-2019, pero solo hasta la formulación del llamamiento en garantía en el año 2021 se realizó.

Esto evidencia que operó la prescripción sin que obre ningún evento de suspensión o interrupción de los términos de prescripción.

7. EXCEPCION. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES.

Conforme con las definiciones de los amparos contenidas en los condicionados generales de las pólizas de cumplimiento tenemos:



El amparo fue definido en su condicionado así:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

ESTE AMPARO EN NINGUN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR PERSONAL VINCULADO AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO NI PERSONAL CONTRATADO POR SUBCONTRATISTAS DEL AFIANZADO. (Resaltado nuestro)

Como corolario de la anterior excepción propuesta, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no está obligada a asumir suma alguna por concepto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, pues no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza su afianzado **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN** .

Para poder afectar este amparo se hace necesario probar lo siguiente:

- A) Que para ejecutar el contrato de aportes 17-2014-0140 la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN**, contrató laboralmente a la demandante **MARIA EUGENIA CARDENAS**.



- B) Que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN**, incumplió con el pago de las acreencias laborales de su trabajadora **MARIA EUGENIA CARDENAS**.
- C) Que las acreencias laborales corresponden solo a las causadas durante la vigencia del contrato afianzado, y no las anteriores o posteriores a este.
- D) Que dichas acreencias laborales sean endilgadas al asegurado ICBF.

El incumplimiento de pago de prestaciones pago de salarios o prestaciones sociales por parte de estas personas jurídicas debe ser declarado judicialmente y por ende para proceder con su declaratoria debe vincularse al proceso.

8. EXCEPCION. INASEGURABILIDAD DE LA MALA FE-

En este orden de ideas, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se comprometió a pagar bajo el amparo mencionado solo aquellas acreencias que sean derivadas del contrato laboral celebrado entre **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN**, . y sus trabajadores, con ocasión de la ejecución del contrato afianzado [contrato de aportes **17-2014-0140**]; pero jamás puede extenderse a la responsabilidad laboral del **ICBF** ., derivada de la mala fe en la subcontratación, tercerización o intermediación laboral, pues, no solo no es el objeto del contrato, si no de darse o presentarse la mala fe de uno o de otro contratante o contratista no sería objeto de asegurabilidad. **Según el art 1055 del Código de Comercio:**

“ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son



inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

Si para el demandante, el demandado **I.C.B.F.** se valió de simples intermediarios para desdibujar la relación contractual que le ataba con el demandante, entonces se configura la mala fe en el asegurado, con culpa grave o dolo, que nos llevaría indefectiblemente a una causal de **INEFICIENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS**, con lo cual su consecuencia sería que no produciría efecto alguno.

Ello por cuanto si el afianzado **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN** es declarado como simple intermediario, entonces la relación laboral no será entre estos y el demandante, si no entre la entidad oficial y aquel, lo que dejaría entonces en la práctica y para efectos jurídicos sin cobertura al seguro, pues lo que se ampara es el incumplimiento del afianzado y no del asegurado.

SERNA & SERNA

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

Sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos tanto de la demanda como de llamamiento en garantía, plantearemos estas siguientes acciones de manera subsidiaria.

9. EXCEPCION. SUBROGACION CONTRACTUAL.



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

U.Libre-U.Externado

Acorde con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento Entidades Estatales, mi procurada judicial, en caso de ser condenada a reembolso alguno al asegurado **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de forma inmediata quedará subrogada en los derechos del mismo y hasta el importe del pago frente al afianzado **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASOBIEN** razón por la cual deberán reembolsar de forma inmediata lo efectivamente pagado por mi representada.

Y en el tema de subrogaciones de la póliza, dispone el condicionado:

9.	SUBROGACION. EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA. LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

10. **EXCEPCION.LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

Esta excepción descansa en el hecho, que para el caso en examen ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tenía contratado un límite de responsabilidad así:

Para salarios, prestaciones e indemnizaciones

Valor asegurado \$ 106.748.166



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista
U. Libre-U. Externado

Es decir, el evento de presentarse una sentencia que comprometa los intereses de mi representado, la suma máxima pagar por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. es la mencionada.

11. EXCEPCION GENERICA

Al tenor de la normatividad en materia laboral, me permito proponer la excepción genérica o la que se encuentra probada dentro del proceso, incluidas la de prescripción si se llegare a demostrar.

PRUEBAS:

Me permito solicitar al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

- Copia de **POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES 571-47-994000000086** y su **CONDICIONADO GENERAL**.



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista
U. Libre-U. Externado

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor juez, citar a la demandante señora **MARIA EUGENIA CÁRDENAS**, para que absuelva interrogatorio de parte que de forma oral le realizaré sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en la fecha en que su honorable despacho programe para diligencia. La comparecencia de la citada señora deberá ser carga de la parte actora, quien está en mejor posición de hacer comparecer a la demandante.

ANEXOS:

1. Los documentos enunciados como pruebas.
2. El poder y copia de certificado de existencia y representación de la aseguradora.

NOTIFICACIONES

Tanto las del demandante como las de los demandados figuran ya dentro del expediente.

El suscrito, en la **Calle 18 N 8 - 41 Of 704 Ed. Banco Cafetero** de la ciudad de



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista
U. Libre-U. Externado

Pereira, Celular 317 5101952, mail: gsernag@hotmail.com,
gilbertosernag@gmail.com, solicito respetuosamente y autorizo al señor Juez que
las notificaciones de los diferentes autos sean realizadas a través de los correos
electrónicos antes citados, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 y
concordantes del C. P. A. C. A.

Mi poderdante pude ser notificada en el siguiente mail:
notificaciones@solidaria.com.co

Señor juez, con todo respeto,

GILBERTO SERNA GIRALDO
c.c. 18.507.721 de Dosquebradas
T.P. 79887 C.S. de la J.

Abogados
SERNA & SERNA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5710009795

PÓLIZA No: 571 - 47 - 994000000086 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAM CONTRIBUYENTE RES:2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: **AGENCIA LA ESTRELLA** COD. AGENCIA: 571 RAMO: 47
 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**
 DIA MES AÑO DIA MES AÑO
17 01 2014 12 10 2021
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASOBIEN** IDENTIFICACIÓN: NIT **810.000.164-8**
 DIRECCIÓN: **CARRERA 26 N 49-74** CIUDAD: **MANIZALES, CALDAS** TELÉFONO: **8863811**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.239-2**
 BENEFICIARIO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.239-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO:	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	CONTRATO			
	CUMPLIMIENTO	17/01/2014	30/03/2015	106,748,166.36
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	17/01/2014	30/09/2017	106,748,166.36
	CALIDAD DEL SERVICIO	17/01/2014	30/03/2015	106,748,166.36

BENEFICIARIOS
 NIT 899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:
 |

*****OBJETO DE LA GARANTIA*****
 EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE NRO. **17-2014-0140**, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA "DE CERO A SIEMPRE", ESPECÍFICAMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASÍ COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO EN LA MODALIDAD DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: FAMILIARES, MÚLTIPLES, GRUPALES, EMPRESARIALES; JARDINES SOCIALES Y EN LA MODALIDAD FAMI

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***320,244,499.08	VALOR PRIMA: \$ *****1,627,544	GASTOS EXPEDICION: \$****15,000.00	IVA: \$ *****262,807	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,905,351
-------------------------------------------------------	------------------------------------------	----------------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO MARIO GALLEGO GOMEZ	CLAVE 5661	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
----------------------------------------------------	----------------------	------------------------	----------------------------------	-------	-----------------

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**
 (415)7701861000019(8020)00000000007000571000979



POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **AGENCIA LA ESTRELLA**

COD. AGENCIA: **571**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000000086** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASOBIEN**

IDENTIFICACIÓN: NIT **810.000.164-8**

ASEGURADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.239-2**

BENEFICIARIO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.239-2**

TEXTO ITEM 1

EL ASEGURADO Y BENEFICIARIO DE LA POLIZA ES EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS, NIT. 899.999.239-2, REGIONAL CALDAS

**CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1510 DE 2013**



CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES:

1. AMPAROS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACION Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ESTE DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL EN CUANTO A IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TERMINO DE TRES MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS

IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO:

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS:

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

ESTE AMPARO EN NINGUN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR PERSONAL VINCULADO AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO NI PERSONAL CONTRATADO POR SUBCONTRATISTAS DEL AFIANZADO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA:

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS:

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO:

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES:

ESTE AMPARO CUBRE LA CALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO: EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO: ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II – DEFINICION DE TERMINOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO LAS EXPRESIONES O VOCABLOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN, TENDRÁN EL SIGUIENTE SIGNIFICADO.

2.1 TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE CONTRATA EL SEGURO Y SE HACE RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PRIMA.

2.2 ASEGURADO

ES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE POR TENER INTERÉS ASEGURABLE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.3 AFIANZADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE HA CELEBRADO UN CONTRATO CON LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE Y CUYAS OBLIGACIONES SE ENCUENTRAN GARANTIZADAS CON LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4 BENEFICIARIO

ES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE HA SUFRIDO UN PERJUICIO AMPARADO, O EN EL AMPARO DE SALARIOS EL TRABAJADOR VINCULADO AL CONTRATISTA MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO.

2.5 SINIESTRO

ES LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR UN HECHO IMPUTABLE AL CONTRATISTA, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA CONSIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE HA CAUSADO UN PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE.

2.6 ACTO ADMINISTRATIVO

ES EL MEDIO A TRAVES DEL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL EN USO DE SU FUNCION ADMINISTRATIVA MANIFIESTA SU VOLUNTAD ENCAMINADA A PRODUCIR CIERTOS EFECTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER PARTICULAR.

2.7 ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO

ES LA MANIFESTACION DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE PUEDE PRODUCIR LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ACTO, POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 62 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CALIDAD DE GARANTE HA EJERCIDO SU DERECHO A LA DEFENSA.

CAPITULO III – CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. CLÁUSULA DE GARANTÍA. MODIFICACIONES AL CONTRATO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA EL PRESENTE SEGURO BAJO LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1060 Y 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ACEPTADA POR EL TOMADOR Y LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, QUE EN EL EVENTO QUE SE INTRODUCAN MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO ÉSTAS DEBERÁN SER NOTIFICADAS A LA ASEGURADORA PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA Y EXPIDA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

2. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

3. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

4. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

4.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD

CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

4.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

4.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL AFIANZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL AFIANZADO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

6. PAGO DEL SINIESTRO.

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

6.1 PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 4.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

6.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 4.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN QUINTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

6.3 PARA EL CASO PRESENTADO EN EL NUMERAL 4.3., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO QUE CONSTITUYA LA OCURRENCIA DEL

SINIESTRO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN QUINTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

7. CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY, LA ASEGURADORA EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO, EN DONDE EXPRESE SU CONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS ENTRE EL AFIANZADO Y EL ASEGURADO BENEFICIARIO.

8. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE SE COMPROMETE A EJERCER ESTRICTO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE.

9. SUBROGACION.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

10. CESION DEL CONTRATO.

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LA ASEGURADORA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

11. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD.

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

12. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

13. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA.

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

14. CLAUSULAS INCOMPATIBLES.

EN CASO DE INCONGRUENCIA ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES O PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LAS DEL CONTRATO AFIANZADO, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS. SI LA INCONGRUENCIA SE PRESENTA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

16. SEGUROS COEXISTENTES EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS.

17. CESIÓN DEL CONTRATO EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO ASEGURADORA SOLIDARIA RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO O A FAVOR DE QUIEN DETERMINE ESTA, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DE ASEGURADORA SOLIDARIA. EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

18. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA Y EL CONTRATISTA GARANTIZADO NO HAYA

SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR ASEGURADORA SOLIDARIA, EL ACUDIR O ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 446 DE 1998 Y DE MÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN O MODIFIQUEN.

20. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

21. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.